

les públicos o de beneficencia privada, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a los representantes autorizados de los establecimientos, que destinarán a cubrir los gastos que ocasione la estancia de los interesados aquella parte que corresponda según las normas por las que se rige el establecimiento en esta materia, y entregarán el resto a los beneficiarios.

Tres. La parte de estos auxilios que se destine a cubrir los gastos de estancia no podrá ser superior a las dos terceras partes de su importe, salvo que así lo autorice una norma de rango superior.»

Artículo segundo.—Los efectos económicos de cuanto se establece en el artículo anterior empezarán a producirse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se publique este Real Decreto.

Artículo tercero.—A las dos mensualidades que con carácter extraordinario se conceden en los meses de julio y diciembre a los beneficiarios de ayudas otorgadas con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, no será aplicable el régimen establecido en el artículo cuarto, dos, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según ha quedado redactado en el anterior artículo primero de este Real Decreto, y, por ello, los interesados percibirán su importe íntegro en todo caso.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

28215 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 9 de los corrientes, páginas 25636 y 25637, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el último párrafo del preámbulo, donde dice: «... previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho», debe decir: «... previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho».

28216 *ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se modifica la de concesión de la Carta de Exportador al sector del pescado y cefalópodos congelados.*

Excelentísimos señores:

La necesidad de obviar los obstáculos que las exigencias mínimas del Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados representan para la exportación de la trucha congelada, cuya captura se efectúa en los ríos y piscifactorías y no en aguas marinas, hizo preciso la exclusión de esta especie del mencionado Registro, lo que se efectuó por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 8 de octubre de 1978, así como la modificación del tipo de desgravación fiscal a la exportación de trucha congelada, que se hizo por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1967, de 30 de noviembre, debe igualmente procederse a su exclusión del ámbito de la Carta de Exportador concedida al sector en el marco de la Ordenación Comercial Exterior.

En su virtud, y teniendo en cuenta el actual texto oficial del capítulo tres, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo, dispone:

Primero.—Queda modificada la Orden de 23 de mayo de 1972, por la que se concedió la Carta de Exportador al sector de pescado y cefalópodos congelados, en el sentido de excluir de la Ordenación la posición arancelaria 03.01.51-salmonados truchas.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo.

28217 *ORDEN de 9 de octubre de 1978 sobre obligación de los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en los que no figure Médico de llevar la «Guía Sanitaria a Bordo».*

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 267) se dispuso que todos los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en cuya dotación no figurase Médico debían llevar a bordo el «Manual de primeros auxilios sanitarios», editado por la entonces denominada Subsecretaría de la Marina Mercante.

Editada recientemente por el Instituto Social de la Marina la «Guía Sanitaria a Bordo», inspirada en la publicación anterior, en la cual se amplían y actualizan las materias que aquella trataba.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Sanidad y Seguridad Social, dispone:

Primero.—La obligación impuesta a los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en cuya tripulación no figure Médico de llevar el «Manual de primeros auxilios sanitarios», se entenderá modificada en el sentido de que la publicación de que deben disponer es la «Guía Sanitaria a Bordo», editada por el Instituto Social de la Marina.

Segundo.—Esta publicación se facilitará por las Delegaciones del Instituto Social de la Marina, con carácter gratuito, de acuerdo con las instrucciones que se cursen al efecto.

Tercero.—A partir de la publicación de la presente Orden se concede un plazo de seis meses para que todos los buques afectados dispongan de esta nueva guía sanitaria.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Sanidad y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

28218 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Sector de la Industria de la Confección.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Sector de la Industria de la Confección, suscrito, de una parte, por la representación de las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Solidaritat D'obriers de Catalunya (S.O.C.), y de otra, la representación de la Federación Española de Empresas de la Confección (FEDECON); y

Resultando que con fecha 8 de agosto de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al

citado Convenio Colectivo, con su texto, informe y documentación complementaria, suscrito por las partes el 28 de julio de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberante designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el indicado acuerdo, y previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo.

Resultando que el ámbito funcional es el determinado en la decisión arbitral obligatoria de ámbito nacional para la Industria de Confección en Serie, a Medida y Botonera y sus trabajadores, según Resolución de esta Dirección General de fecha 8 de febrero de 1977, actividad regulada por la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972, y en los anexos XV y XVI del Nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad y, no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Sector de la Industria de la Confección, suscrito el día 23 de julio de 1978 por la representación, respectivamente, de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Solidaritat D'obriers de Catalunya (S.O.C.), de una parte, y de la otra, la representación de la Federación Española de Empresas de la Confección (FEDECON), haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo quinto, 2, y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas que entiendan que para ellas se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar por escrito a esta Dirección General y a la representación de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación del Convenio que aquí se homologa.

3.º Notificar esta resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

4.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 31 de octubre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LAS INDUSTRIAS DE LA CONFECCION

Reunidas, de una parte, las representaciones de las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera

(U.S.O.) y Solidaritat D'obriers de Catalunya (S.O.C.), y de otra, la Federación Española de Empresas de la Confección (FEDECON), reconociéndose recíproca y plenamente la representación y la capacidad para convenir colectivamente, después de amplias deliberaciones han concluido, en la representación que ostentan, los siguientes acuerdos que constituyen el Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria de la Confección.

Primero. A) *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

B) *Ámbito funcional*.—El ámbito funcional del Convenio será el determinado a tales efectos en la decisión arbitral obligatoria, de ámbito nacional, publicada por Resolución de fecha 8 de febrero de 1977 en el «Boletín Oficial del Estado» del día 22 de febrero de 1977, ámbito el indicado que proviene, a su vez, de la también decisión arbitral obligatoria para 1976, publicada mediante Resolución de 5 de mayo de 1976 en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo de 1976, y del Convenio Colectivo interprovincial publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de julio de 1974, mediante Resolución de fecha 8 de julio de 1974, Convenio este último al que se van remitiendo las sucesivas decisiones arbitrales obligatorias.

C) *Ámbito personal*.—Comprende a la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Segundo.—*Duración*.—Se aplicará el Convenio durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1978.

Tercero.—*Tablas salariales*.

1. Las tablas salariales se calculan de la siguiente manera:

Se establece como valor económico para el coeficiente 1 la cantidad de 332,40 pesetas día. Dicho coeficiente se multiplicará por el correspondiente a cada categoría profesional, a tenor de lo establecido en el Nomenclátor Textil.

A la cantidad resultante anterior se añadirá un complemento lineal de 203 pesetas diarias.

Ejemplo:

Coeficiente 1,30:

$1,30 \times 332,40$ pesetas = 432,12 pesetas.

Complemento lineal = 203 pesetas.

Total día: 635,12 pesetas.

Las tablas completas se adjuntan como anexo al presente Convenio.

2. Las tablas salariales, determinadas de acuerdo con lo expuesto en el número anterior, serán calculadas en su cómputo anual con las condiciones laborales y salariales contenidas en la decisión arbitral obligatoria, de ámbito nacional, para la Industria de la Confección para el año 1977 y el Convenio Colectivo al que la misma se refiere y remite. Las citadas tablas salariales serán de aplicación en cada provincia en su cómputo total anual.

3. En concepto de cuantía de regularización de las tablas del Convenio, la representación empresarial abonará la cantidad de 1.351 pesetas al personal afectado por las presentes tablas salariales, dentro del mes siguiente al de la aplicación de las mismas. Dicha cantidad podrá fraccionarse entre las semanas que tengan dicho mes.

4. Los salarios de los Aprendices, Subayudantes y Ayudantes será, respectivamente el 65, 70 y 80 por 100 de los correspondientes al Operario u Oficial correspondiente.

5. En lo que respecta a la provincia de Barcelona, se pacta lo siguiente:

a) El complemento en concepto de regularización de las tablas de este Convenio, establecido en 1.351 pesetas para todo el Estado español, para dicha provincia, y exclusivamente para el año 1978, será de 10.000 pesetas, sustituyendo, pues, esta última cantidad a la expresada de 1.351 pesetas.

b) El expresado complemento podrá ser abonado bien de una sola vez, bien mensualmente, semanalmente o de cualquier otra forma, hasta el 31 de diciembre de 1978.

c) Dicho complemento, al ser de cuantía total única, no repercutirá en ningún otro concepto salarial: antigüedad, pagas extraordinarias, pagas de participación en beneficios, etcétera.

d) Para las categorías profesionales con coeficientes inferiores al 1, el repetido complemento de 10.000 pesetas será, en su cuantía, proporcional al porcentaje del coeficiente que tengan dichas categorías.

e) En relación a la paga de participación en beneficios, en lo que respecta al porcentaje condicionado al absentismo, se pacta expresamente que para Barcelona se seguirá aplicando para 1978 los mismos porcentajes vigentes durante el pasado año 1977. Es decir, un 6 por 100 de porcentaje económico, condicionado a un máximo de absentismo del 3 por 100, absentismo cuyo cálculo se hará individualmente a tales efectos.

6. Por lo que respecta a la provincia de Madrid, se pactan las siguientes condiciones especiales:

A) El complemento en concepto de regularización de las tablas de este Convenio, establecido en 1.351 pesetas para todo el Estado español, para la provincia de Madrid, y exclusivamente para el año 1978, será de 7.500 pesetas, sustituyendo, pues, esta última cantidad a la expresada de 1.351 pesetas.

B) El expresado complemento podrá ser abonado bien de una sola vez, bien mensualmente, semanalmente o de cualquier otra forma, hasta el 31 de diciembre de 1978.

C) Dicho complemento, al ser de cuantía total única, no repercutirá en ningún otro concepto salarial: antigüedad, pagas extraordinarias, pagas de participación en beneficios, etcétera.

D) Para las categorías profesionales con coeficientes inferiores a 1, el repetido suplemento de 7.500 pesetas será en su cuantía proporcional al porcentaje del coeficiente que tenga dicha categoría.

E) En relación al pago de participación en beneficios y en lo que respecta al porcentaje condicionado al absentismo, se pacta expresamente que para Madrid se seguirá aplicando para 1978 los mismos porcentajes vigentes durante el pasado año 1977.

F) Con respecto a la provincia de Madrid, las pagas extraordinarias de julio y diciembre de 1978 se abonarán en la misma forma que durante el pasado año 1977, o sea de treinta días cada una de ellas.

Cuarto.—Salario mínimo.

1. Se establece un salario mínimo interprofesional para la Industria de la Confección o salario mínimo intersectorial textil, al igual que en los demás sectores textiles.

2. Dicho salario mínimo se fija en las siguientes cuantías:

Desde 1 de abril a 30 de septiembre de 1978: 600 pesetas diarias o 18.000 mensuales.

Desde 1 de octubre a 31 de diciembre de 1978: 620 pesetas diarias o 18.600 pesetas mensuales.

3. Este salario intertextil se aplicará únicamente a los trabajadores con dieciocho años cumplidos. Los menores de dieciocho años percibirán dicho salario mínimo en la proporción que corresponda, a tenor de lo pactado en este Convenio en cuanto a su respectivo salario.

4. La cuantía del expresado salario mínimo, determinado según lo establecido en los números 2 y 3 anteriores, será únicamente de aplicación a aquellos coeficientes de las tablas salariales que en los correspondientes períodos no alcance la referida cuantía. Para ello, se adicionará a la suma del salario base y demás complementos pactados en el Convenio la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que corresponda de dicho salario mínimo.

5. Sobre la cuantía del salario mínimo resultante se calcula la antigüedad, gratificaciones extraordinarias reglamentarias, participación en beneficios, las horas extraordinarias y el trabajo nocturno.

Quinto.—El presente Convenio se aplicará inmediatamente, es decir, al día siguiente al de la fecha de su firma. O sea, el 27 de julio de 1978.

Sexto.—Los atrasos económicos derivados de la fecha de la entrada en vigor de los presentes acuerdos podrán abonarse de una vez, o bien fraccionadamente en cantidades mensuales iguales, hasta el 31 de diciembre de 1978.

Séptimo.—En todo lo no establecido en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la decisión arbitral obligatoria, de ámbito nacional, para 1977 y al Convenio Colectivo al que la misma hace referencia. Asimismo, y en lo que pueda ser aplicable, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

CLAUSULA ESPECIAL

I. Con carácter excepcional y sin que sirva de precedente, las horas y jornadas no trabajadas los días 12 de abril y 17

y 18 de mayo del año en curso, por paros y huelgas habidos en tales fechas con ocasión de este Convenio, no computarán como ausencias, a los solos efectos de calcular el índice de absentismo para la determinación del derecho a percibir el porcentaje complementario de participación en beneficios.

II. Las partes componentes de la Comisión Deliberadora de este Convenio consideran que no deberán ser objeto de sanciones o despidos las situaciones de paros y huelgas laborales habidas con ocasión de la negociación de este Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las representaciones de ambas partes, conjuntamente con las de las demás actividades textiles, se comprometen a iniciar con carácter inmediato deliberaciones para la modificación y adecuación de la Ordenanza Laboral Textil, con el propósito de concluir las antes del 31 de diciembre de 1978.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Ambas partes se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de Trabajo de ámbito menor para esta actividad.

2.^a Para cuanto no esté previsto en este Convenio es de aplicación la Ordenanza Laboral para la Industria Textil de 7 de febrero y 17 de abril de 1972 y su Nomenclátor de 28 de julio de 1966.

ANEXO

Convenio Industrias Confección

TABLAS SALARIALES DESDE 1 DE ENERO DE 1978

A) Personal con retribución semanal o diaria

Coficiente calificación	Salario pesetas día	Complemento lineal día	Total pesetas día
1,00	332,40	203	535,40
1,05	349,—	203	552,—
1,10	365,60	203	568,60
1,15	382,30	203	585,30
1,20	398,90	203	601,90
1,25	415,50	203	618,50
1,30	432,10	203	635,10
1,35	448,70	203	651,70
1,40	465,40	203	668,40
1,45	482,—	203	685,—
1,50	498,60	203	701,60
1,55	515,20	203	718,20
1,60	531,80	203	734,80
1,65	548,50	203	751,50
1,70	565,10	203	768,10
1,75	581,70	203	784,70
1,80	598,30	203	801,30
1,85	614,90	203	817,90
1,90	631,60	203	834,60
1,95	648,20	203	851,20
2,00	664,80	203	867,80
2,05	681,40	203	884,40
2,10	698,—	203	901,—
2,15	714,70	203	917,70
2,20	731,30	203	934,30
2,25	747,90	203	950,90
2,30	764,50	203	967,50
2,35	781,10	203	984,10
2,40	797,80	203	1.000,80
2,45	814,40	203	1.017,40
2,50	831,—	203	1.034,—
2,55	847,60	203	1.050,60
2,60	864,20	203	1.067,20
2,65	880,90	203	1.083,90
2,70	897,50	203	1.100,50
2,75	914,10	203	1.117,10
2,80	930,70	203	1.133,70
2,85	947,30	203	1.150,30
2,90	964,—	203	1.167,—
2,95	980,60	203	1.183,60
3,00	997,20	203	1.200,20
3,05	1.013,80	203	1.216,80
3,10	1.030,40	203	1.233,40
3,15	1.047,10	203	1.250,10
3,20	1.063,70	203	1.266,70

B) Personal con retribución mensual

Coficiente calificación	Total pesetas mes (treinta días)	Coficiente calificación	Total pesetas mes (treinta días)
1,00	16.082	2,15	27.531
1,05	16.560	2,20	28.029
1,10	17.058	2,25	28.527
1,15	17.559	2,30	29.025
1,20	18.057	2,35	29.523
1,25	18.555	2,40	30.024
1,30	19.053	2,45	30.522
1,35	19.551	2,50	31.020
1,40	20.052	2,55	31.518
1,45	20.550	2,60	32.016
1,50	21.048	2,65	32.517
1,55	21.546	2,70	33.015
1,60	22.044	2,75	33.513
1,65	22.545	2,80	34.011

Coficiente calificación	Total pesetas mes (treinta días)	Coficiente calificación	Total pesetas mes (treinta días)
1,70	23.043	2,85	34.509
1,75	23.541	2,90	35.010
1,80	24.039	2,95	35.508
1,85	24.537	3,00	36.006
1,90	25.038	3,05	36.504
1,95	25.536	3,10	37.002
2,00	26.034	3,15	37.503
2,05	26.532	3,20	38.001
2,10	27.030		

NOTA.—Los cálculos, como podrá observarse, han sido redondeados por exceso o por defecto, a fin de facilitar la labor de las Empresas.

NOTA.—Deberán considerarse como parte integrante de las presentes tablas, diarias o semanales o mensuales, los complementos especiales pactados para las provincias de Madrid y de Barcelona.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

28219 ORDEN de 25 de octubre de 1978 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Luis Segovia López, Juez de Distrito.

Ilmo Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, en relación con el artículo 41, 1, apartado c), del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de diciembre de 1967,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por don Luis Segovia López, Juez de Distrito de Dolores, ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo al que pertenece, en las condiciones que determina el referido artículo del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1978.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

28220 REAL DECRETO 2685/1978, de 10 de noviembre, por el que se nombra Asesor jurídico del Aire al General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire don Gregorio Martín-Vargas Aguado.

A propuesta del Ministro de Defensa,

Vengo en nombrar Asesor jurídico del Aire al General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire don Gregorio Martín-Vargas Aguado, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

28221 REAL DECRETO 2636/1978, de 10 de noviembre, por el que se nombra Segundo Jefe de la Asesoría General del Ministerio de Defensa al General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire don Francisco Montes Varela.

A propuesta del Ministro de Defensa, Vengo en nombrar Segundo Jefe de la Asesoría General del Ministerio de Defensa al General Auditor del Cuerpo Jurídico del Aire don Francisco Montes Varela, cesando como Asesor jurídico del Aire.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28222 ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición libre, a doña Isabel Penagos Valero Catedrática numeraria de «Canto» adscrita a la Escuela Superior de Canto de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición libre para proveer una cátedra de «Canto» adscrita a la Escuela Superior de Canto de Madrid.

Considerando que en la tramitación de dicho concurso-oposición se han cumplido todos los requisitos legales, que la propuesta del Tribunal se atiene a la Reglamentación General para ingreso en la Administración Pública de 27 de junio de 1968 y que durante la práctica de los ejercicios no se han producido quejas ni formalizado reclamaciones,

Este Ministerio ha resuelto, previa aprobación del expediente y aceptación de la propuesta del Tribunal, nombrar a doña Isabel Penagos Valero Catedrática numeraria de «Canto» adscrita a la Escuela Superior de Canto de Madrid, número que le corresponde de Registro de Personal es el A19EC122. Fecha de nacimiento: 26 de septiembre de 1931. Con el sueldo del Cuerpo o gratificación con arreglo al índice de proporcionalidad 10,